En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"T., E. c/ D. y O. P. SA y OTRA c/ DEMANDA LABORAL (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 534/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5226/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 644), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 574/593? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la actora (fs. 597, agravios fs. 602/614) y la aseguradora Q. A. ART SA (fs. 599, agravios fs. 615/624). Corrido el traslado de ley, fue contestado por esta última (fs. 627/629). I. Antecedentes:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré que el Sr. E. T. promovió formal demanda contra la firma D. y O. P. SA y contra C. ART SA (actualmente Q. A. ART SA) por la suma que estimó provisoriamente en pesos ocho mil seiscientos cuarenta y tres con cuarenta y cinco

ctvs. ($8.643,45) o la que en más o en menos resulte de la prueba a producirse en autos, en concepto de los daños y perjuicios que le ocasionara el accidente laboral sufrido el día 10 de enero de 2006. Pidió se incremente la suma conforme depreciación monetaria desde el acaecimiento del hecho y la correspondiente a su efectivo pago. Formuló reserva de ampliar demanda para el caso en que se resolviera favorablemente el recurso de apelación interpuesto respecto del porcentaje de incapacidad que hasta entonces fuera determinado. Solicitó se declare la inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1, 8 inc. 3, 21, 22, 12 y 14 inc. 2 de la Ley 24557. Practicó liquidación. Ofreció prueba. Pidió se haga lugar a la acción impetrada, con costas. A su turno se presentó la accionada C. ART SA. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva, cuyo tratamiento fue diferido para el momento de dictar sentencia. Sin perjuicio de solicitar la suspensión del proceso por trámite pendiente ante la CFSS, contestó demanda cumpliendo con el imperativo procesal y negando hechos. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal. Pidió se rechace la acción con costas. Se presentó la demandada D. y O. P. SA. Negó hechos. Desconoció documental. Impugnó liquidación. Ofreció prueba. Reservó el caso federal. Produjeron las partes la prueba ofrecida.

Alegó la aseguradora. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia de grado hizo lugar al planteo efectuado por la parte actora y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad del art. 39 apartado 1 de la Ley 24557. Declaró abstracto el tratamiento del planteo de inconstitucionalidad impetrado por la parte actora respecto a los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 12 y 14

apartado 2 de la Ley 24557. Rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por Q. A. ART S.A. -continuadora de C. ART S.A.-. Hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a D. y O. P.

SA y a Q. A. ART S.A. -continuadora de C. ART S.A.-, en forma solidaria, a abonar al Sr. E. T., en el plazo de diez (10) días de quedar firme la sentencia, la suma de pesos ciento veinte mil ($120.000), a la cual deberá detraerse al momento de practicarse la respectiva liquidación en la etapa procesal oportuna, la suma de pesos cinco mil setenta y cuatro con un centavo ($5.074,01). Dispuso que dicha suma desde que es debida y hasta el 31 de julio de 2015, devengue un interés equivalente a la tasa activa promedio para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, debiéndose aplicar desde el 1ero. de agosto de 2015 hasta el momento de su efectivo pago, la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina en materia de préstamos personales, según las variaciones correspondientes a los diversos tramos en que se vayan devengando. Impuso las costas solidariamente a D. y O. P. SA y a Q. A. ART S.A. -continuadora de C. ART S.A.-, por el principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del CPCCh, antes art. 68 CPCCh. Reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron el actor y la aseguradora Q. A. ART SA. El primero criticó el fallo por cuanto se declaró allí abstracto el tratamiento de los arts. 8 inc. 3, 21, 22, 12 y 14 apartado 2 de la Ley 24557. Por su parte, la aseguradora criticó la sentencia en razón de la aceptación del hecho no probado, la declaración de inconstitucionalidad en abstracto en violación de la doctrina legal de la CSJN, en virtud de la ausencia de factor de imputación contra la ART, la improcedencia de solidaridad en la condena y la inexistencia de mora.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento del recurso traído a mi análisis, no resulta ocioso en el inicio recordar que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Sostengo a la par que las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia,* los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28-459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED 212-107).

Por razones de método analizaré en primer lugar el recurso interpuesto por la aseguradora Q. A. ART SA. Al respecto, advierto que en el término previsto en el art. 247 del ordenamiento ritual se presentó en autos la Dra. M. N. T. invocando la calidad de gestor prevista en el art. 49 del código de rito (fs. 599) e interponiendo recurso de apelación contra la sentencia dictada en autos. Sin perjuicio de las razones allí invocadas por la profesional, ello en relación con la estrictez con

la que debe juzgarse la admisión de tal presentación en resguardo de la letra de la norma, cabe destacar que la gestión de referencia pretendió ser ratificada por escrito posterior suscripto por la letrada apoderada de la aseguradora (fs. 600). Si bien la señora juez de grado tuvo presente dicha ratificación, no reparó adecuadamente en las facultades otorgadas a la letrada en el instrumento –poder general judicial– agregado a fs. 285/289 del que no surge que esta última ostente dicha facultad, razón por la que en rigor de verdad, no habiendo correspondido tener por ratificada la gestión en virtud de la presentación ya referida (fs. 600) ni habiéndolo sido luego dentro del plazo que la ley otorga, juzgaré el recurso interpuesto como mal concedido.

En orden ahora al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Adelanto que, con el fin de lograr un orden en el tratamiento de los distintos aspectos que son objeto de agravio en el marco de la impugnación formulada, habré de abordarlos en forma conjunta, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica
(LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347197 entre otros).

Surge del objeto de la demanda que la misma fue promovida a efectos de reclamar los daños y perjuicios derivados del accidente que sufriera el actor. Se solicitó allí se declare la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557 que veda el acceso a la vía civil en orden al reclamo mencionado, ello juntamente con demás normas que igualmente componen la norma de mención.

En esa inteligencia, resulta suficientemente claro que al haberse hecho lugar al decreto de inconstitucionalidad y haberse habilitado el

juzgamiento de la indemnización solicitada en el marco del ordenamiento civil, no tiene sentido pretender la aplicación del articulado de la ley especial –sistémica– y ello es lo que expresó la señora juez de grado en la sentencia. Es decir, declaró la inconstitucionalidad del art. 39 de la Ley 24557 y estableció la indemnización en orden con la normativa propia del Código Civil (fs. 580).

Destaco que con relación a la cuantificación dineraria del daño material es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que si lo que se pretende es determinar una suma que permita reparar el perjuicio caracterizado como pérdida de ganancia, es forzoso precisar la entidad de ese daño, a fin de justificar la proporción entre el mismo y aquella indemnización (*cf.* Fallos 285:55; 297:305; 309:1269, entre otros). Y ello aquí se cumplió, por cuanto se determinó en definitiva el porcentaje final de incapacidad sufrida por el actor, establecido en el 31%.

En orden a ello, una ecuación que cumpla los requerimientos de la Corte en el tema, debería reparar en las condiciones específicas de la víctima, como ser su edad, sexo, profesión, ingresos, situación familiar, tipo de dolencia y -primordialmente- grado de minusvalía laborativa.

En tal inteligencia, en el marco del decisorio precisó la sentenciante los distintos parámetros que tuvo en cuenta a la hora de fijar la indemnización requerida, razón por la que entiendo que cumplió en debida forma fundando la decisión en relación con el *quantum* de la reparación (fs. 585 y ss).

En conclusión, habiéndose hecho lugar a la petición de inconstitucionalidad del art. 39 y en consecuencia juzgado el caso a la luz de la normativa civil, carece de todo sentido que se pretenda la declaración de inconstitucionalidad de demás artículos de la denominada ley de riesgos del trabajo, por cuanto no serán estos

de aplicación en la resolución del particular y que dicha pretensión constituya en definitiva la materia de agravios, independientemente del modo en que fueran planteados por el recurrente. Entiendo así que el recurso interpuesto debe rechazarse y así lo propondré en mi voto.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, las que impondré por su orden a ambas partes recurrentes, atento a como se resolvieron las apelaciones. Difiero la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora Q. A. ART SA.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Las costas de la alzada se imponen por su orden.

4) Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia condenatoria de fs. 574/793, luego de declarar la inconstitucionalidad del art. 39, ap. 1, de la Ley 24557 y abstracto el tratamiento de la inconstitucionalidad de los arts. 8, incs. 3, 21, 22, 12 y 14 ap. 2, de la misma ley, hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a D. y O. P. S.A. y a Q. ART S.A. a abonar en el plazo de diez días de quedar firme al actor, Sr. E. T., la suma de $120.000 de la que deberá detraerse la suma de

$5.074,01 con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación Argentina, impuso costas y reguló honorarios.

Tal decisión es apelada por la demandada a fs. 595, el actor a fs. 597 y a fs. 599 por la Dra. M. N. T. en calidad de gestora de la codemandada QBE ART S.A.

Los recursos fueron concedidos a fs. 601 y fundados por la actora a fs. 602/614 y por la ART codemandada a fs. 615/625vta.

Ante la falta de expresión de agravios por parte de la empleadora demandada, se declaró desierto el recurso que se le concediera a fs. 601

1.- Admisibilidad del recurso de la aseguradora condenada:

Previo a todo análisis y en atención a la interposición del recurso invocando la figura de gestor, es preciso tener en consideración que el tribunal *ad quem* es el juez del recurso y él determina, en definitiva, su admisibilidad, forma y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso y como tal, puede rever la tramitación dada en el juzgado *a quo.*

Dentro de tales premisas, a fin de adentrarme en la consideración del recurso interpuesto por la aseguradora a través de gestor, a los fines de su admisibilidad, es dable recordar de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia mayoritariamente dominante, que el art. 48 del CPCCh es de aplicación restrictiva a la vez que una herramienta procesal hábil para quienes se ven conminados a actuar ante una urgencia y, ante la imposibilidad de accionar de una manera distinta, invoquen por única vez, el carácter de la representación que ejercen.

Para ello, el mentado dispositivo establece los requisitos que autorizan tal presentación, es decir que el gestor debe "indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar", lo que es común a cualquier persona

que se presente en nombre de otro y además, "expresar las razones que justifiquen la seriedad del pedido", aun cuando la ausencia de tal mención, no importe necesariamente el rechazo de la presentación del gestor (*cf*. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, "Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación", ed. Hammurabi, p. 844), siendo un remedio excepcional y de interpretación restringida, su presentación a un juicio ya iniciado, y cuando el acto es secuela regular del proceso, y por tanto, no de urgencia objetiva, debe obligar a extremar el examen de las razones de urgencia que se invocan.

En este sentido, la interposición de recursos y de sus respectivas fundamentaciones –como en los restantes supuestos referidos a actuaciones posteriores a la traba de la litis- son hipótesis en la que se debe extremar el examen de las razones de urgencia que se invoquen, siendo necesaria una argumentación rigurosa, seria y convincente para que no se desestime la petición.

En el *subjudice* tal argumentación seria y fundada, se halla ausente. Nótese que la letrada solo manifestó la necesidad urgente de la presentación y que la letrada apoderada no se encuentra en la ciudad, incumpliendo así las expresas previsiones de acreditar la seriedad y urgencia objetiva de la situación, lo cual torna improcedente su admisión.

Hemos dicho antes de ahora que la norma contenida en el art. 49 del ritual, no puede actuar como comodín a abogados y partes para cubrir fáciles "emergencias" cuyos remedios están dentro de las previsiones normales de la ley –dar poderes o molestarse y firmar los escritos por quien actúa personalmente-, mucho menos en el caso, en que la demandada se presentó en autos a través de apoderados desde el año 2009 (ver fs. 220 contestación de demanda) y la actual apoderada tomó participación en

febrero de 2011 (fs. 254) (*cf*. esta Sala S.I. 55/07; 188/2014 entre otras).

Específicamente se ha señalado que la mera perentoriedad del término para apelar no es motivo suficiente para aceptar la intervención del gestor en las condiciones del art. 48 del C.Pr. (CNCiv, Sala J, 4/4/95 JA 1998-I, síntesis) y que "No puede invocarse la norma del art. 48 del Cód. Procesal de la Nación para representar al demandado en actos vinculados con el recurso de apelación, como es el caso, sin otra mayor justificación que la de encontrarse momentáneamente ausente, ya que esta sola circunstancia no justifica en tal momento procesal la aplicación de dicha norma, cuyo carácter excepcional la torna de interpretación restrictiva (CNCiv., Sala I, 3/3/95, JA 1998-I, síntesis; íd. íd, 28/8/99 LL 1997-F-965, ídem esta alzada S.I. Nro. 104/95 del 23/5/95 y esta Sala B, S.I. 183/07).

Con base en tales consideraciones, a las que aduno las señaladas por el preopinante, corresponde declarar mal concedido a fs. 601 el recurso de apelación interpuesto a fs. 599.

2.- Agravios del actor:

Impugna que con la validación del cálculo del ingreso salarial base del actor –que sostiene confiscatorio- y desechar el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 LRT y la aplicación del art. 208 referido a diferencia de salarios por enfermedad incoado y reclamados por la actora (mal pago de salarios por enfermedad durante el periodo que corre desde el accidente de trabajo hasta el alta definitiva y luego como base de cálculo de la indemnización por accidente de trabajo), la Sra. jueza distorsiona el pedido de la actora y con el pretexto de falta de claridad rechaza el reclamo. Sostiene que la sentenciante desconoce la aplicación de la norma vigente en tal sentido y que son el Dec. 1694/09 y el art. 208

de LCT y la jurisprudencia del caso "Aquino". Afirma que la sentencia atenta contra la intangibilidad del salario porque toma una base de cálculo indemnizatorio inferior al que corresponde por aplicación del art. 208 LCT por aplicar el art. 12 LRT y además se dividen los importes pos días corridos en lugar de 25 días por mes. Arguye que aplicando la fórmula del art. 12 LRT se priva de lucro cesante al que accedería cualquier otro ciudadano que no fuera trabajador. No se explica cómo se arriba a la indemnización de $120.000 a un trabajador de 58 años al momento del accidente y con el 31% de incapacidad parcial y definitiva con un Ingreso base de $2.135,75.

Efectúa cálculos, arriba a la suma de $146.313,38 por lucro cesante al que debe adicionarse el daño moral, psicológico y daño emergente padecidos por el actor. Estima que debiera adicionarse un 25% del lucro cesante.

También pretende adicionar el 30% de los salarios percibidos por la licencia por incapacidad transitoria por un año posterior al accidente porque por aplicación del 12 LRT se redujo en dicha proporción.

Cuestiona los intereses propuestos a la tasa activa promedio para operaciones de descuento del Banco Nación.

Dice que es insuficiente debido el proceso inflacionario y peticiona que los importes adeudados se actualicen por el RIPTE o por el art. 280 LCT hasta la cancelación como más los intereses dispuestos.

Solicita inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928.

Efectúa reserva del caso federal.

A fin de dar tratamiento a la crítica debo señalar que el actor promovió demanda reclamando indemnización por el accidente laboral que sufrió el 10 de enero de 2006 por incapacidad permanente parcial, daño moral, estético y psicológico, cuestionando la

constitucionalidad de los arts. 39 inc. 1, 12, 14 inc. 2, 8 incs. 3, 21 y 22 todos de la LRT por el monto que presentó como provisorio y hasta tanto se determine el verdadero grado de incapacidad del actor y el daño generado por el accidente de trabajo.

La sentenciante hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 39 1 LRT y decidió el reclamo resarcitorio en base a la legislación civil, sin pronunciarse sobre la constitucionalidad de las restantes normas cuestionadas de la LRT.

En primer lugar señalo que la resolución del caso mediante la normativa pertinente a la acción civil no fue controvertida en los agravios, pues fue esa la vía intentada por el actor recurrente.

Luego, advierto que los agravios postulan que la Sra. jueza estableció una indemnización por "validación del cálculo del ingreso base del actor totalmente confiscatorio de la LRT", dice que se toma en cuenta un salario inferior al realmente percibido por el actor antes del accidente de trabajo (fs. 608) y más adelante señala "no se explica cómo arriba a dicho importe" (fs. 608vta.).

De la lectura de la sentencia, surge que la jueza actuante se pronunció en el marco de la legislación civil, tal como se ejerció la pretensión y por tal razón no aplicó el art. 12 LRT ni el 208 LCT. Ello basta por sí solo para desestimar la queja del recurrente.

La queja no responde a las constancias de la causa ni a los fundamentos dados en la sentencia, razón suficiente para que sea desestimada.

Es que resulta incoherente la crítica fundada en que toma un salario inferior al percibido, o que aplicó el art. 12 de la LRT. La propia sentenciante señaló que tomó en cuenta el salario que en promedio percibió el trabajador de $2.200 conforme certificación de

remuneraciones (fs. 445/445) y recibos de haberes obrantes a fs. 337/374 y que es
superior al que postula el recurrente de $2.135,65. La argumentación es contradictoria en sí misma.

Tuvo en cuenta la sentenciante, los distintos aspectos del resarcimiento integral desde que consideró un salario de $2.200, la edad de 58 del trabajador, el grado de incapacidad (31%), la ausencia de toda prueba vinculada sobre la realidad del ámbito familiar, social y cultural del actor, quien solo acreditó estar casado y con tales parámetros, no cuestionados por el aquí apelante, estimó la indemnización por incapacidad sobreviniente en $100.000.

Nótese que al tomar en cuenta el promedio de vida y no el límite de edad jubilatorio, aun tomando el salario que pretende el recurrente del art. 208 LCT, atendió a la reparación integral, pues no tomó en cuenta la capacidad productiva, pues la incapacidad sufrida se proyecta a todos los ámbitos de la vida y no exclusivamente a la faz laboral (*cf*. CSJN "Arostegui, Pablo Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otra s. Recurso de hecho", 8/4/2008 Rubinzal *on line* cita RC J 1166/08).

Nada de ello fue impugnado.

Por otro lado, de los propios cálculos que efectúa el recurrente, y dejando de lado que se refiere a lucro cesante –concepto que no se identifica con la incapacidad sobreviniente- no logra demostrar la supuesta confiscatoriedad que endilga a la resolución.

En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 77 y 10 de la Ley 23928 y la aplicación del índice RIPTE, que solicita, la cuestión ha sido dirimida por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia estableciendo doctrina legal sobre el punto, mediante el mecanismo de unificación interpretativa de la

casación en la provincia del Chubut, sosteniendo que no es posible que "aquellos que dirimen sus conflictos ante los Tribunales encuentren soluciones distintas, según sea el organismo que se expida" (SD Nro. 7/16 del 7/11/16).

En la resolución citada siguió los lineamientos de la Suprema Corte en el caso "Espósito" y decidió que no existe razón para que a un hecho ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 26773, le sea esta sin más aplicable.

Tampoco ha rebatido suficientemente ninguno los fundamentos dados por la jueza *a quo* respecto de la improcedencia del planteo de actualización monetaria y por los que juzga de aplicación la tasa de interés activa, por lo que la pretensión revisora en este punto también merece rechazarse.

3.- Costas y honorarios:

En atención a como se decide, por el principio general de la derrota, las costas de esta instancia se aplican por su orden a ambas partes recurrentes (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, "Condena en costas en el proceso civil", ed. Astrea, Bs. As., 2013 p. 361/363).

Los honorarios deben regularse teniendo en cuenta la escala porcentual prevista por el art. 13 de la ley arancelaria vigente, determinándose para ambas partes recurrentes el 25% de lo que le fue regulado en la instancia de grado por sus respectivas actuaciones.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la aseguradora Q. A. ART SA.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Costas de la alzada por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a la Dra. M. C. en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr.
R. E. D. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara